

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

**Parte Oficial.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Real orden.*

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), tomando en consideracion la conveniencia y oportunidad de que desde luego se efectúe la distribucion de cédulas personales á las clases que perciben haberes del Estado, para que puedan ser baja en los padrones especiales formados por los Ayuntamientos ántes de que estos comiencen el reparto á sus respectivos vecindarios; y enterado de que ha dado principio la remesa á provincias de dichos documentos y de que el 1.º de Setiembre próximo habrá existencias suficientes á estos fines en todas las capitales, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que sin la menor demora se proceda por los funcionarios á quienes se refieren las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la instruccion vigente á formar las relaciones prevenidas para llevar á efecto la distribucion de cédulas á cuantos perciben haberes del Estado, cargas de justicia y premios.

2.º Que el importe de estas cédulas se descuenta de los primeros haberes que se satisfagan ó premios que se abonen á los interesados, á contar desde el día 1.º de Setiembre inmediato, ingresándose durante este mes el importe de las cédulas en la forma prevenida.

Y 3.º Que las Administraciones económicas faciliten las cédulas personales que por dichos Jefes se les reclamen, en equivalencia del ingreso que justifiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Real orden.*

Remitido de nuevo á informe del Consejo de Estado en pleno el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Fernandez Quevedo contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Torrelavega, que dispuso el derribo de un cobertizo que habia construido en un terreno de su propiedad, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Completado el adjunto expediente con los datos que la Seccion de Gobernacion estimó indispensables para evacuar la consulta que de orden de S. M. se pidió al Consejo, resulta:

Que al construir D. Manuel Fernandez Quevedo, vecino de Torrelavega, en un prado de su pertenencia enclavado en los arrabales de la villa, y más tarde comprendido en su zona de ensanche, un cobertizo para establecer una máquina de serrar maderas movida por el vapor, fué autorizado por el Alcalde verbalmente para continuar la obra, despues de averiguar que no afectaba á las alineaciones proyectadas en aquel sitio, y mediante la promesa de Fernandez de no reclamar indemnizacion, caso de que por la apertura de nuevas vías fuese preciso remover ó derribar el cobertizo:

Que ordenada á poco por el Alcalde la suspension de la obra y la presentacion de plano correspondiente para realizarla, se pasó este á informe del Arquitecto provincial, quien manifestó que, aparte de las facultades amplias que la Ley concede á los Ayuntamientos en asuntos de ornato público, dicho taller estaba clasificado entre los edificios incómodos comprendidos en las Ordenanzas de la villa, por lo que el Ayuntamiento estaba en su derecho mandándolo derribar:

Que D. Felipe Quijano, domiciliado tambien en Torrelavega, en instancia dirigida á la misma Corporacion, solicitó que se demoliera la obra, por estimarla peligrosa é incómoda al vecindario, y por no ajustarse á las Ordenanzas de la poblacion:

Que denegado en su virtud por el Ayuntamiento el permiso para continuarla, apeló el interesado para ante la Comision provincial, pidiendo al propio tiempo al Alcalde la suspension del acuerdo, á que no accedió dicho funcionario:

Que la Corporacion provincial, teniendo en cuenta que el asunto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, que la determinacion de este se dirigía á que se respetaran las Ordenanzas, y el interesado habia procedido sin permiso, confirmó la providencia de la Municipalidad:

Que habiéndose alzado D. Manuel Fernandez para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension de que se revocase tal acuerdo y se dejase sin efecto la prohibicion de levantar en posesiones cercadas cobertizos ú otras edificaciones que en nada afectaban al ornato público ni perjudicaban al vecindario, V. E. tuvo á bien consultar á la Seccion de Gobernacion del Consejo:

Que dicha Seccion, en informe de 26 de Abril del expresado año, opinó que debían dejarse sin efecto los acuerdos reclamados, fundándose principalmente: en que la providencia del Ayuntamiento no descansaba en razon legal ni de conveniencia pública; en que las Ordenanzas de la poblacion no se hallaban en vigor cuando la Corporacion denegó el permiso; en que el plano de la zona de ensanche tampoco se hallaba aprobado; en que no era imputable al interesado la falta de permiso escrito, puesto que primero lo consideró innecesario el Alcalde, y más tarde se impetró de su Autoridad; y en que si bien el acuerdo habia recaído en

materia de la incumbencia del Ayuntamiento, podía reformarse por el superior jerárquico en la parte que excediera de sus atribuciones, á tenor de lo prescrito en los artículos 161 y 164 de la ley orgánica Municipal.

Y estimando la Seccion que con tal providencia se habian conculcado respetables derechos de propiedad y de libertad de industria, que tienen su base y garantía en las leyes y principios fundamentales de derecho, y en el concepto de que no se habia justificado que con el artefacto en proyecto se produjese daño ni peligro á propiedades limítrofes, ni aun que se perturbase la comodidad del vecindario por la distancia á que se hallaba la propiedad de Fernandez del resto de la poblacion, concluyó proponiendo la resolucion antedicha.

Antes de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se adoptase determinacion alguna, el Ayuntamiento de Torrelavega, informado oficiosamente de cuanto la Seccion habia opinado, elevó una instancia á ese Ministerio, en la cual, despues de impugnar los fundamentos del informe, solicitó que, no obstante lo propuesto en él, se desestime el recurso de Fernandez.

El Consejo no puede ménos de llamar la respetable atencion de V. E. sobre la conducta censurable de esa Corporacion, que impulsada sin duda por sentimientos apasionados, se ha permitido hacer observaciones inexactas é inconsideradas para un Cuerpo que procura inspirarse siempre en los más rectos principios de justicia y de equidad en las consultas que con carácter reservado tiene la honra de someter al Gobierno.

Sin que se entienda, pues, que el Consejo se presta á una controversia irregular y de todo punto improcedente, y sólo por acatar las órdenes de S. M., se hará cargo de las alegaciones y justificaciones de la Municipalidad y de los demas documentos que por iniciativa de la Seccion de Gobernacion ó á instancia de D. Manuel Fernandez han ampliado la instruccion del expediente.

Dicese, ante todo, que la obra proyectada por este interesado en terreno que no consta sea suyo, *no está sujeta á alineacion alguna*, y por lo mismo *afecta á las establecidas* y á las que pueden establecerse, consistiendo en un cobertizo deforme, cuya construccion *afectaba* al ornato público. No acierta á comprender el Consejo cómo una obra emplazada en el centro de una manzana, y que no es tangente con ninguna de las calles que la limitan, afecta á las alineaciones establecidas; pero prescindiendo de esta aseveracion, es muy importante y capital en el asunto determinar si la accion de un Ayuntamiento puede alcanzar á todo género de edificaciones, cualesquiera que sean su situacion y objeto.

Es innegable que en todo aquello que se roza con los intereses generales de los pueblos tienen dichas Corporaciones reconocida su competencia, así es que á ellas corresponde cuanto se relaciona

con la seguridad, comodidad é higiene del vecindario.

Consecuencia lógica de estas atribuciones es la de reglamentar por medio de Ordenanzas municipales, á falta de un Código de policia urbana, lo concerniente á construcciones civiles; pero estas facultades están limitadas racionalmente á los intereses públicos, únicos que caen bajo la salvaguardia de la Administración activa.

Por eso se observa que en las Reales órdenes de 10 de Junio de 1854, 30 de Noviembre de 1857 y 9 de Febrero de 1863, dadas con carácter general, aparte de otras, y de algunas especiales para Madrid, se dictan reglas sobre la alineacion de calles y plazas, altura de los edificios y de los pisos que deben contener, todo con relacion á las obras exteriores. Nada se establece en ellas respecto de las interiores, y si alguna indicacion se hace, es para significar que los propietarios tienen amplísima facultad de ejecutar en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, segun se previene en la regla segunda de las dos últimas Reales órdenes.

Claro es que cuando esas obras se destinan á usos públicos, como templos, teatros, cafés, etc., no puede excusarse la intervencion legítima de la Administración; pero cuando se trata, como en el caso actual, de un simple artefacto, cubierto por un maderamen ó tinglado, que sólo tiene por objeto preservar á los operarios, á la máquina y á los efectos de fabricacion de la influencia atmosférica, y ese tinglado ó cobertizo se halla situado en el centro de una espaciosa manzana, más ó ménos próximo á la vía pública, sin otra edificacion que le circunde, no se alcanza qué interes público haya que respetar ni defender.

En las obras interiores, que no de otro modo puede calificarse esta, el interes individual es bastante solícito para que sin necesidad de extrañas ingerencias tengan las obras la necesaria solidez y buen gusto arquitectónico.

Evidente es, por tanto, que, sean cualesquiera las condiciones de construccion de la obra proyectada por Fernandez, como obra interior y destinada á usos privados, no afecta á la seguridad ni al ornato público, y no es preciso para realizarla permiso de la Administración.

Pero dicese además que ese artefacto está clasificado entre los incómodos. El Consejo no lo ve designado específicamente entre los que se enumeran en el artículo 81 de las Ordenanzas de la villa; y aunque se le reputase comprendido de un modo genérico entre «los que producen gran ruido é incomodidad», como aparece demostrado por la justificacion practicada á instancia de Fernandez, con citacion del Regidor Síndico, y se deduce del plano presentado por el Ayuntamiento, que en la gran extension del ensanche no existen más que cinco casas, separadas por prados y huertas, cercados y mura-



dos, y á distancias largas unas de otras, y mucho mayor de la antigua poblacion, no es posible imaginar que, dado el desarrollo lento de las edificaciones en aquel extremo, se ocasionen ahora ni en largo tiempo molestias al vecindario.

Mucho mayor movimiento industrial existe en Madrid, Barcelona, Sevilla y otros puntos, y á pesar de las restricciones de sus Ordenanzas, se ven, no ya en las afueras, sino dentro de poblado, multitud de grandes fabricaciones, toleradas, con más ó ménos prevision, por los representantes de aquellos Municipios.

Los mismos testigos presentados por el Regidor Síndico, ó niegan en absoluto que pueda incomodar al vecindario de Torrelavega el artefacto de que se trata, ó contestan de un modo dubitativo; así es que la contrajustificacion propuesta

por aquel Concejal ha sido en esa parte del todo contraproducente.

Añádese tambien que el terreno donde comenzó á construir el interesado no consta que sea suyo. En la certificacion expedida por el Registrador de la propiedad del partido se dice sin embargo que se habían presentado dos escrituras de venta á favor de Fernandez del Prado en cuestion, cuya inscripcion se había denegado por defectos insubsanables; mas como no toca á la Administracion apreciar la legitimidad ó ilegitimidad de los títulos de dominio, basta que exista la posesion para que la Administracion no ponga obstáculo á tales edificaciones.

Innecesario parece detenerse en combatir las afirmaciones de que las Ordenanzas de la poblacion regían cuando se

mandó demoler la obra, y que el Alcalde no había concedido permiso verbal para continuarla. La certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento en 3 de Marzo de 1876, y el informe evacuado por el Alcalde en 5 de Febrero del mismo año confirman lo contrario y patentizan con cuánta inseguridad é inexactitud se han hecho semejantes afirmaciones.

Si, pues, resulta demostrado que la intervencion administrativa no alcanza á las edificaciones interiores de las poblaciones, destinadas á usos privados, si con esas edificaciones no se lastiman intereses generales, cualesquiera que sean sus condiciones arquitectónicas y de duracion, y en la que trata de llevar á cabo Fernandez no se vulnera ningun derecho legitimo y atendible del vecindario de Torrelavega, no hay razon legal ni de con-

veniencia pública que aconseje su prohibicion.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo mantiene y hace suyo el dictamen evacuado por la Seccion de Gobernacion en 28 de Abril último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su consecuencia dejar sin efecto ambos acuerdos.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

## Administracion Provincial.

### COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 10 de Agosto de 1877.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Martinez Aparicio y con asistencia de los Sres. Serantes, Foronda y Pozo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de asuntos de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

NÚMEROS Y NOMBRES.	RESULTADO.
<b>Valdepiélagos.</b>	
1 de 100.000 hombres.—Valentin Puentes Vereda.....	Exceptuado como hijo de viuda pobre.
<b>Navacerrada.</b>	
3 Antonio Leocadio Estéban Gomez..	Redimió á metálico.
<b>Torrelodones.</b>	
Gregorio Oñoro Mingo.....	Redimió á metálico.
<b>Villar del Olmo.</b>	
Tomás Vizcaino y Fernandez.....	Redimió á metálico.
<b>Extremera.</b>	
14 Saturnino Moreno y Camacho.....	Redimió á metálico.
<b>Distrito de la Inclusa.</b>	
31 Apolinar García Cisneros.....	Ingresó en la caja de Valladolid por el cupo de este Distrito.
<b>Distrito de la Latina.</b>	
100 Baltasar Huertas Rodriguez.....	Excluido por el Distrito.
120 Luis García Muñoz.....	Cubre plaza.
139 Juan Diaz García.....	Exceptuado como hijo de abandonada.
132 Natalio García Cuenca.....	Cubre plaza.
193 Sandalio Rodriguez Navarro.....	Ingresó en caja.
1 de 100.000 hombres.—Pantaleon Páramo Benito.....	Exceptuado por defecto fisico.
8 idem.—Nicolás Lorenzo Barrero..	Pendiente de filiacion.
11 idem.—Estanislao Bravo Cuesta...	Soldado para la reserva.
13 idem.—Julian Gonzalez Gacampo..	Exceptuado por defecto fisico.
15 idem.—Antonio Gonzalez Gonzalez.	Exceptuado como hijo de viuda pobre.
18 idem.—Fernando Gomez Maureal..	Pendiente de filiacion.
20 idem.—Luis Cárdenas Castillo ...	Excluido por haber fallecido.
24 idem.—Andrés Castellano Pantoja .	Exceptuado como hijo de impedido pobre.
28 idem.—Miguel Bermejo y Conde...	Corto de talla.
34 idem.—Vicente Via Gutierrez ...	Exceptuado como hijo de sexagenario.
35 idem.—Juan Bautista Soriano.....	Expediente de prófugo.
40 idem.—Julian Candelas Muñoz.....	Idem id.
44 idem.—Mariano de Márcos y Llana.	Soldado para la reserva.
45 idem.—Victoriano Ruiz Hita.....	Exceptuado como hijo de viuda pobre.
49 idem.—Diego Fernandez Ramirez..	Caja, recurso pendiente.
50 idem.—Rufo Perez de la Castellana.	Exceptuado por defecto fisico.
55 idem.—Valentin Ruval Andrade..	Idem como hijo de sexagenario.
57 idem.—Segundo Aguirre de la Prada.	Pendiente de ampliacion de expediente como hijo de viuda.
63 idem.—Marcial Rondan Perez. ...	Exceptuado como hijo de viuda pobre.
64 idem.—Juan Alfonso García.....	Idem id.
68 idem.—Ildefonso Martinez Lopez..	Expediente de prófugo.
69 idem.—Juan Lopez García.....	Util condicionalmente.
70 idem.—Antonio Berdices Ortiz....	Exceptuado como hijo de moza célibe.
71 idem.—Ramon Muñoz Morales....	Ingresó en caja.
72 idem.—José M. Mateos.....	Corto de talla.
73 idem.—Diego Ibarra Soria.....	Pendiente de expediente de padre pobre impedido.
74 idem.—Faustino Garrido y Perez..	Ingresó en caja.
79 idem.—Eugenio Perez Hernandez.	Caja, recurso pendiente.

### NÚMEROS Y NOMBRES.

### RESULTADO.

#### Distrito del Hospital.

33 Rafael Terron Tuezos..... Cubre plaza.  
90 Antonio Barco Perez..... Idem id.

#### Distrito de la Universidad.

86 Antonio Senespleda Barrachina... Cubre plaza.  
123 Angel Silva de Ferrer..... Idem id.

#### Algete.

5 Julian Ortiz Lopez..... Cubre plaza.

#### Ambite.

3 Isaac Sabroso Carmona..... Cubre plaza.

#### Quintos de otras provincias.

##### TOLEDO.—Camarma.

Restituto Romo de Arce Salazar..... Redimió á metálico.

##### SALAMANCA.—Cabeza de Caballo.

Felipe Hernandez Montes ..... Redimió.

##### OVIEDO.—Robledo.

Ramon Gonzalez Fernandez..... Ingresó en caja.

##### SANTANDER.—San Vicente de la Barquera.

Manuel Vega y Ponton..... Ingresó en caja.

##### TOLEDO.—Portillo.

José Lorenzo Lopez..... Util.—Volvió al penal de Alcalá.

##### IDEM.—Juncos.

Victor Lopez Garbía..... Util.—Volvió al penal de Alcalá.

##### IDEM.—Carranque.

Ildefonso Biencinto Puente..... Util.—Volvió al penal de Alcalá.

##### CUENCA.—Jábagos.

Fructuoso Sanz Lopez..... Util condicionalmente.—Volvió al penal de Alcalá.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó que no habiéndose consignado en el acta del dia 20 de Junio último el resultado del reconocimiento del mozo Isidoro Alvaro Bartolomé, núm 4. de Cercedilla, para el actual reemplazo, y resultando del expediente haber sido declarado util condicionalmente, entiéndase ingresado en caja en este concepto.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se adoptaron las siguientes resoluciones:

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto ordinario para el año económico de 1877 á 78, formado por el Ayuntamiento de Cobeña, ni en las reducciones y aumentos introducidos en el mismo por la Junta municipal, se observa extralimitacion alguna, debiendo dicha corporacion rectificarle con arreglo á dichas modificaciones, y aumentar 104 pesetas

19 céntimos que faltan para completar la cuota que ha correspondido á dicho pueblo en el repartimiento provincial.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto ordinario de Manzanares el Real para el año 1877 á 78 se incluye en el capítulo 12 una partida de 175 pesetas para pago de comisiones de apremio, que no puede admitirse porque las dietas de comisionados no deben satisfacerse por los fondos municipales, sino del peculio particular de los Concejales; y que el Ayuntamiento deberá remitir liquidacion especificada por conceptos y ejercicios á fin de poder apreciar si la partida de 1.688 pesetas que se consignan en el capítulo 13 para pago de obligaciones pendientes, debe figurar en el presupuesto de este año.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto ordinario para el año de 1877



á 78 de Ciempozuelos no se observa otra extralimitacion legal que la de consignar 1.653 pesetas para pago del 5 por 100 sobre los ingresos del presupuesto, impuesto que por la ley de 21 de Junio de 1876 quedó limitado á aquellos pueblos en que excedan de 100.000 pesetas.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto ordinario para el año de 1877 á 78 de Villanueva del Pardillo no se observa extralimitacion legal alguna, debiendo sólo hacer constar el Ayuntamiento que la partida de 4.850 pesetas que se incluye entre los recursos legales para cubrir el déficit como recargo del impuesto de consumos, no excede del 100 por 100 autorizado por la ley.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto formado por el Ayuntamiento de Extremera para el año de 1877 á 78 no se observa extralimitacion legal que pueda oponerse á su aprobacion.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto reformado por el Ayuntamiento de San Martin de Valdeiglesias para el año económico de 1877 á 78 con arreglo á las indicaciones que anteriormente tenía hechas la Comision, no aparece extralimitacion ni error que corregir.

Informar al Sr. Gobernador que el Ayuntamiento del Nuevo Baztan ha explicado satisfactoriamente las observaciones que se hicieron respecto al presupuesto ordinario para el actual año económico, por lo cual no hay inconveniente en que recaiga la aprobacion, si bien esta no puede ser definitiva hasta que se conozca la cuota acordada para hacer efectivo el repartimiento que se incluye entre los recursos para cubrir el déficit.

Informar al Sr. Gobernador que no puede apreciarse si en el presupuesto ordinario para el presente año económico redactado por el Ayuntamiento de Berzosa se ha cometido extralimitacion legal, mientras no se remitan las relaciones con el detalle de las diferentes partidas de gastos é ingresos que en el mismo figuran, así como la copia certificada del acta de aprobacion.

Informar al Sr. Gobernador que no se observa ninguna extralimitacion legal en el presupuesto ordinario de 1877 á 78, formado por el Ayuntamiento de Braojos.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio para 1877 á 78, figura en el cap. 9.º una partida de 680 pesetas como producto de la subasta de los derechos sobre jabon, sal y bacalao, sin consignar el tanto por 100 que se recarga sobre las cuotas del Tesoro; y además, que dichos artículos se gravan dos veces, supuesto que en la relacion núm. 5 se consigna la de 2.036 pesetas por producto del 80 por 100 del impuesto general de consumos.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento de Valdemaqueda para el año de 1877 á 78 falta consignar crédito necesario para las suscripciones al BOLETIN OFICIAL y Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento; faltan 2 pesetas 50 céntimos para el completo del material de la escuela de niños; puede reducirse á 1.048 pesetas la cantidad consignada para pago del contingente provincial; debe hacerse constar que el repartimiento acordado como uno de los recursos para cubrir el déficit lo ha sido en la forma que previene el caso 3.º del art. 129 de la Ley muni-

cipal vigente, y por último, remitir copia del acta de aprobacion por la Junta municipal.

Informar al Sr. Gobernador que no se observa extralimitacion alguna en el presupuesto ordinario para 1877 á 78, redactado por el Ayuntamiento de Chamartin.

Informar al Sr. Gobernador que subsanados los defectos que primitivamente se advertían en el presupuesto ordinario para el actual año económico de Redueña, no se observa en él error ni extralimitacion alguna que deba corregirse. Que en el mismo caso se encuentran los correspondientes á los Ayuntamientos de Alpedrete, Aravaca y Villaconejos por el año económico de 1877 á 78.

Informar al Sr. Gobernador que tampoco aparece haberse cometido extralimitacion legal al redactar el presupuesto ordinario de 1877 á 78 de Perales de Tajuña, supuesto que sólo puede considerarse como error involuntario la pequeña diferencia de 3 pesetas consignadas de ménos para pago del contingente provincial.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto de 1877 á 78 de Sevilla la Nueva falta consignar crédito para las suscripciones al BOLETIN OFICIAL y Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento. En la relacion núm. 1, cap. 13, se figuran 883 pesetas 21 céntimos para pago del resto del contingente provincial por 1876 á 77, que no debería admitirse en este presupuesto, sino en el adicional al mismo; pero que atendido el corto vecindario de dicho pueblo y sus escasos recursos, convendría que el Ayuntamiento remitiera una liquidacion detallada de los créditos y pagos pendientes en 30 de Junio último, y una certificacion del valor por las dos terceras partes del 80 por 100 de sus Propios y de los documentos en su poder representativos de la otra tercera parte consignada en la Caja general de Depósitos, á fin de poder apreciar si puede admitirse en el presupuesto de que se trata la mencionada partida.

Informar al Sr. Gobernador que no aparece extralimitacion legal en la redaccion del presupuesto ordinario para 1877 á 78 del pueblo de Colmenar de Oreja; y que en cuanto á la reclamacion de un crédito por D. José Ondarza por resto de un anticipo de 370.000 rs. hecho al Ayuntamiento en 1862, como quiera que en el capítulo correspondiente del presupuesto que ahora se examina se consignan 21.876 pesetas 50 céntimos para su pago, puede el recurrente acudir á dicha corporacion; y por último, llamar su atencion sobre la conveniencia de que se sirva prevenir á la misma apesure cuanto pueda la tramitacion de las cuentas municipales de años anteriores y la liquidacion de intereses por el 80 por 100 de sus bienes de Propios á fin de facilitar la formacion del presupuesto extraordinario que proyecta.

Informar al Sr. Gobernador que no puede aprobarse el presupuesto ordinario para 1877 á 78 de Santorcaz en la forma que se redacta, por cuanto la partida para el material de Escuelas, cuyo aumento se indicaba anteriormente, es un gasto de carácter obligatorio, y además no se ha hecho uso de todos los recursos que la ley autoriza para cubrir el déficit, pudiendo elevarse al 100 el 50 por 100 de recargo que se consigna sobre el impuesto de consumos.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto formado para el año de 1877

á 78 por el Ayuntamiento de Robledillo de la Jara se han reformado los defectos que anteriormente se advirtieron, no apareciendo despues ninguna extralimitacion legal; en cuanto al de 1876 á 77, la Comision reproduce lo que tenía manifestado en 8 de Junio último.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto para 1877 á 78, formado por el Ayuntamiento de Villar del Olmo, no es admisible la partida de 125 pesetas que se incluye entre los ingresos para cubrir el déficit bajo la denominacion de «Impuestos sobre ventas á los forasteros,» debiendo reformarse con sujecion á la regla 2.ª del art. 14 de la Ley municipal, que se refiere á la ocupacion de la vía pública con determinadas industrias, sean ó no forasteros los que las ejerzan.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto para el año 1877 á 78, formado por el Ayuntamiento de Navalagamella, se consignan 12 pesetas 50 céntimos para pago de suscripciones autorizadas, cantidad insuficiente para atender al de las de carácter obligatorio; la de 50 pesetas suprimida por la Junta municipal en la relacion núm. 2, cap. 6.º, y que se destinaba á la reparacion de caminos vecinales, tiene el mismo carácter que el anterior y no puede sustituirse en absoluto por la prestacion personal de que trata el art. 34 de la Ley municipal, ni invertir en este ejercicio el crédito consignado en el anterior sin contravenir al artículo 134 de dicha ley; en el cap. 12, Imprevistos, figura una partida de 860 pesetas en que se incluye el pago de su cuenta á D. Joaquin Belío, que no es una atencion imprevista y debe figurar en el capítulo 9.º, previa liquidacion, á ménos de que haya figurado en presupuestos anteriores, en cuyo caso debe consignarse en el art. 2.º del cap. 13, debiendo modificarse el presupuesto con arreglo á estas indicaciones y á las reformas hechas por la Junta municipal.

Informar al Sr. Gobernador que subsiste el motivo de la observacion hecha al informar el 14 de Abril último sobre el presupuesto ordinario de 1877 á 78, formado por el Ayuntamiento de Gargantilla, respecto á las bases para llevar á efecto el reparto vecinal, y que mientras no se den explicaciones categóricas en este punto no puede apreciarse si existe alguna extralimitacion.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto ordinario de 1877 á 78, formado por el Ayuntamiento de Torrejon de Ardoz, se consigna una cantidad destinada al pago del 5 por 100 sobre el importe de los ingresos, la cual debe suprimirse, por no estar dicho pueblo sujeto al pago de este impuesto con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1876.

Informar al Sr. Gobernador que en el presupuesto ordinario para 1877 á 78 de Becerril debe suprimirse la partida de 90 pesetas que se consigna en el capítulo 11 para pago del 5 por 100 de los ingresos, impuesto que con arreglo á la ley no es aplicable á dicho pueblo, y reformarse la consignada para el contingente provincial, que es insuficiente.

Informar al Sr. Gobernador que el presupuesto de Daganzo para el año de 1877 á 78 no parece contener otra extralimitacion que la de 741 pesetas 30 céntimos consignadas para pago del 5 por 100 sobre los ingresos impuestos, que con arreglo á la ley no es aplicable á dicho pueblo.

Informar al Sr. Gobernador que las explicaciones dadas respecto á la inclusion de la partida de 2.725 pesetas en el presupuesto para el presente año económico de Buitrago, destinándola al pago de obligaciones que se calcula quedarán pendientes al terminar el ejercicio, no pueden admitirse aun cuando no exista formado el del año 1876 á 77, debiendo el Ayuntamiento liquidar los créditos y obligaciones pendientes en vista de lo que resulte del último presupuesto aprobado, é incluirlos, llegada que sea la época oportuna, en el adicional al vigente; y que los tipos de imposicion de arbitrio sobre las especies de consumo y las bases para verificar el reparto, parecen comprendidos en los límites autorizados por la ley.

Informar al Sr. Gobernador que procede la aprobacion de la subasta para el aprovechamiento de pastos de los prados comunales de Torrejon de Velasco.

Informar al Sr. Gobernador que el Ayuntamiento de la Alameda debe solicitar la agregacion de su término municipal al de Barajas, Canillas ó Vicálvaro, ya que el de Canillejas no la admite; y en el caso de que aquellos tampoco la admitieran, deberá someterse el asunto á la resolucion del Gobierno de S. M.

Informar al Sr. Gobernador que sólo en los casos previstos por la Real orden de 25 de Febrero de 1859 y con las formalidades que la misma exige deben facilitarse bagajes á los presos pobres por el contratista de dicho servicio; y que en cuanto á la segunda parte de la reclamacion de este, refiriéndose á una cuestion de orden interior de los Establecimientos, sólo en el caso de que sus reglamentos especiales lo consientan, puede dicho contratista alegar fundadamente el derecho de presenciar los reconocimientos facultativos.

Informar al mismo que procede aprobar la cuenta de gastos carcelarios por 1875 á 76, rendida por el ex-Alcalde de Colmenar Viejo, igualmente las de los ocho primeros meses del 76 á 77, si bien la aprobacion de la última no puede ser definitiva hasta que terminado el ejercicio pueda examinarse la cuenta general.

Devolver al Sr. Gobernador el expediente sobre autorizacion al Ayuntamiento de San Sebastian de los Reyes para invertir en obras públicas la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, asunto en que no puede entender la Comision provincial segun lo que determina el artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que sólo por un error involuntario ha debido remitirse á informe á la misma.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente accidental, Francisco Martinez Aparicio.—El Secretario, Camilo Pozzi.

#### Administracion económica de la provincia de Madrid.

Resultando vacante el estanco número 20 de orden de esta capital, situado en la calle del Desengaño, se anuncia al público para que las personas que reúnan las condiciones señaladas en la Real orden de 24 de Setiembre de 1874, necesarias para su desempeño, presenten las solicitudes en esta Administracion económica en el término de ocho dias.

Madrid 22 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.



## INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 3 del mes de Setiembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Hilario Ramirez.....	Manjiron.....	Rústica.....	Manjiron.....	Clero.	25'88
Hilario de Francisco.....	Getafe.....	"	Getafe.....	"	1'88
Ramon Miguel Arellano.....	"	"	"	"	5'13
"	"	"	"	"	40
Jerónimo Muñoz.....	"	"	"	"	3'38
Felipe Velasco.....	Manjiron.....	"	Manjiron.....	"	276'88
Pedro Ramirez.....	"	"	"	"	212'50
Leon del Rio.....	Madrid.....	"	Meco.....	"	5'19
"	"	"	"	"	5'13
José de la Vega Romero.....	"	Urbana.....	Madrid.....	Estado.	703'29

Madrid 20 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 4 del mes de Setiembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Nicolás Rodriguez.....	Móstoles.....	Rústica.....	Alcorcon.....	Clero.	191'25
Isidoro Martin.....	Fuenlabrada.....	"	Fuenlabrada.....	"	31'05
"	"	"	"	"	15
"	"	"	"	"	44'35
José Dorado.....	Getafe.....	"	Getafe.....	"	20
"	"	"	"	"	41
"	"	"	"	"	23'25
Ildefonso Ortega.....	San Agustin.....	"	San Agustin.....	Propios.	20'25
"	"	"	"	"	22'30
Mariano Carrasco.....	Leganés.....	"	Leganés.....	Beneficencia	41'50
Leoncio Ripoll.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Clero.	810
Manuel Azcutia.....	"	"	"	Patrimonio.	910
Lisardo Serrano.....	"	Rústica.....	Villarejo.....	Estado.	1.010'10
Leoncio Ripoll.....	"	Urbana.....	Madrid.....	"	600
"	"	"	"	"	906'08
"	"	"	"	"	1.050

Madrid 21 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

## Providencias Judiciales.

## JUZGADOS MILITARES

## Madrid.

D. Francisco de Arcos y Fuentes, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Mallorca, número 13.

Hallándose formando sumaria por el delito de segunda desercion al soldado de la tercera compañía Manuel Martin Arnaz; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Santa Isabel, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar su descargo, y en caso de no efectuarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Madrid 17 de Agosto de 1877.—Francisco de Arcos

D. Alfredo Gil Grossoley, Teniente Coronel graduado, Comandante del batallon cazadores de Cuba, núm. 17.

Ignorándose el paradero del soldado de este batallon José Martinez Lopez, á quien estoy procesando por su incorporacion á banderas, y usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedido en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército,

por el presente llamo, cito y emplazo á dicho Martinez Lopez, quien deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de este edicto, señalándole el cuartel de San Francisco y local ocupado por el citado batallon, de guarnicion en esta plaza.

Madrid 17 de Agosto 1877.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Alfredo Gil.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se anuncia la muerte intestada de Doña Antonia Frexas y Gasset, natural de Mataró, que falleció en 20 de Noviembre de 1869 en esta capital, á fin de que cuantos se crean con derecho á su herencia comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del infrascrito dentro del término de 30 dias.

Madrid 20 de Agosto de 1877.—Aniceto de la Roca. 709—26

## Hospicio.

Citacion.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, y por la Escribanía del actuario que refrenda, se instruye expediente á instancia de Don Baltasar Corral Perez sobre que se le declare heredero abintestato de su hermano uterino D. Meliton Ortega y Perez, Presbítero y Capellan de la parroquia de San Ildefonso de esta Corte, natural de

Alocen, hijo legítimo de Wenceslao Ortega y de Serapia Perez, el cual falleció en 5 de Mayo de 1876 en la villa de Alocen, provincia de Guadalajara; y en su virtud se llama, cito y emplaza por segundo edicto á todos los que se crean con derecho á los bienes del citado finado para que en el término de 20 dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á hacer uso de las acciones de que se crean asistidos, con los documentos justificativos que lo acrediten.

Dado en Madrid á 2 de Agosto de 1877.—Nemesio Longué.—Valentin Ballester. 708—52

## Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por medio de la presente y en virtud de exhorto procedente del Juzgado de primera instancia de Tudela, se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á José Espinosa, alias Civil, estatura regular, color blanco; bigote negro, de 28 á 30 años de edad; viste pantalon negro estrecho, chaqueta y sombrero negro, para que dentro del término citado se presente en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda ó en el referido de Tudela para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por expencion de moneda falsa; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin haberse presentado le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades del orden judicial que en cualquier punto donde sea habido procedan á la captura y remision á la cárcel de Tudela á disposicion de dicho Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Agosto de

1877.—Joaquin de Quero.—Por mandado de su señoría, Basilio Montoya.

## Tarragona.

D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendida en el núm. 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura de Doña María del Carmen Coello de Guzman, natural de Cádiz, residente últimamente en Madrid, de 28 años de edad, de estatura regular, delgada de cuerpo, cara oval, de fisonomía agradable, pelo castaño claro, ojos azules, nariz y boca regulares, y viste traje de señora, y obtenida disponer su conduccion á las cárceles de este partido con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado; previniéndose al propio tiempo á la referida Doña María del Carmen Coello de Guzman que dentro del término de 20 dias se presente en este Juzgado para recibirla declaracion indagatoria y responder á los cargos que la resultan en la causa criminal que se la sigue sobre desacato; bajo apercibimiento que no compareciendo se la declarará en rebeldía y la parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á 16 de Agosto de 1877.—Enrique Monfort.—Por mandado de su señoría, José M. Salvany, Escribano.